

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01036/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00286/SE/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito información con respecto al personal que ha laborado en el CBT No 6 de Chalco con CCT 15ECT0211M, ubicado en Paseo de la Calandria s/n, Unidad Habitacional Pueblo Nuevo, Chalco, de la zona escolar 024BT. . Especificación del tipo de información: Tipo de personal contratado: secretarias o secretarios mecanógrafos, personal de mantenimiento, personal de limpieza o cualquier tipo de personal contratado por la escuela. Personal contratado a partir del 1 de enero del 2016 y hasta el 31 de marzo del 2018, especificando los siguientes datos. Nombre y puesto de cada una de las personas contratadas Salario devengado por cada persona contratada quincenalmente Inicio y término de contratos de cada uno de las personas contratadas en el periodo mencionado, es decir cuando causaron alta o baja en la escuela. Si es el caso solicito la información en versión pública en casos que corresponda.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

El Recurrente no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Respuesta.** Con fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*"...se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado...." (sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, los siguientes archivos:

- *"2860001.pdf"*, consistente en el oficio 20531A000/0706/UT/2018, de fecha 09 de abril de 2018, mediante el cual el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hace del conocimiento al particular que la información con que cuenta el Servidor Público Habilitado ya se encontraba disponible para su consulta en Saimex.
- *"Oficio 775.pdf"*, consistente en el oficio 205210200/775/2018, de fecha 09 de abril de 2018, emitido por el Servidor Público Habilitado, en respuesta al requerimiento planteado por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual manifiesta que la información requerida se encontraba en proceso de elaboración.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

**Acto impugnado:**

*“Entrega de información incompleta con respecto a la solicitud 00286/SE/IP/2018, de fecha 4 de abril del 2018 y cuya respuesta la recibí el 9 de abril del 2018 mediante oficio . 20531A000/0706/UT/2018 Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“En términos del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 178 y 179 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y municipios, y demás leyes aplicables a la materia, promuevo recurso de revisión por las siguientes razones: En fecha 4 de abril de 2018, solicite información con folio 00286/SE/IP/2018 mediante plataforma SAIMEX y que a la letra dice: “Solicito información con respecto al personal que ha laborado en el CBT No 6 de Chalco con CCT 15ECT0211M, ubicado en Paseo de la Calandria s/n, Unidad Habitacional Pueblo Nuevo, Chalco, de la zona escolar 024BT. Especificación del tipo de información: Tipo de personal contratado: secretarias o secretarios mecanógrafos, personal de mantenimiento, personal de limpieza o cualquier tipo de personal contratado por la escuela. Personal contratado a partir del 1 de enero del 2016 y hasta el 31 de marzo del 2018, especificando los siguientes datos. Nombre y puesto de cada una de las personas contratadas Salario devengado por cada persona contratada quincenalmente Inicio y término de contratos de cada uno de las personas contratadas en el periodo mencionado, es decir cuando causaron alta o baja en la escuela. Si es el caso solicito la información en versión pública en casos que corresponda.” De lo cual recibí respuesta mediante la plataforma SAIMEX en fecha 9 de abril del 2018, mediante dos archivos adjuntos; los cuales son: Respuesta mediante oficio No 205210200/775/2018 fechado el 9 de abril del 2018, firmado por Hector Efrén Villicaña Monteztuca, en su calidad de Subdirector de Bachillerato Tecnológico, y del cual el segundo párrafo menciona: “Al respecto, le comento que se encuentra en proceso de elaboración la información requerida.” Respuesta a un servidor mediante oficio No. 20531A000/0706/UT/2018 con fecha 9 de abril del 2018, firmado por Gerardo Alcántara Espinoza, Titular de la*

*Unidad de Transparencia; del cual se desprende el segundo párrafo que a la letra dice: "La información con que cuenta la dependencia ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado, la cual ya se encuentra disponible para su consulta en el SAIMEX". El motivo de inconformidad es porque en ninguno de los dos oficios recibidos en la plataforma SAIMEX se da respuesta a la solicitud planteada; es decir, información con respecto a la información ya referida previamente, por lo que solicito sea reparada dicha omisión o faltante. Sin otro particular, me despido y agradezco la atención a la presente." (sic)*

**Anexos:** El Recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** Con fecha treinta de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, envió a través de SAIMEX, los archivos:

- *"286-ANEXO 10001.pdf"*, consistente en el oficio 205210200/906/2018 de fecha

dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subdirector de Bachillerato Tecnológico informa al Titular de la Unidad de Transparencia que los datos requeridos no se encuentran en los archivos de la Subdirección a su cargo, toda vez que no fue generada por la Supervisión Escolar BT 024; por tal motivo, no fue reportada a dicha Dependencia, solicitando a su vez al Comité de Transparencia la emisión del acuerdo de inexistencia correspondiente.

- *“.2860001.pdf”*, que contiene el Informe Justificado de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad del Recurrente, refirió la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado relacionada en el párrafo anterior, asimismo informó que el día veinticinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la Décimo Séptima Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante la cual se aprobó la inexistencia de la información solicitada.

- *“17ª SESIÓN INEXISTENCIA DE INFOR.pdf”*, consistente en el acta número 17/2018 de la DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA-2018, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, aprueba el acuerdo en el que se confirma la Inexistencia de la información.

Documentos que fueron puestos a la vista del Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

**7. Cierre de instrucción.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió

la respuesta a la solicitud de información el día **nueve de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, esto es, al quinto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada...”*

**Tercero. Materia de la Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano

Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es preciso señalar que de acuerdo con la solicitud de información, la particular requiere al Sujeto Obligado le proporcione lo siguiente:

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió a la Secretaría de Educación, información del personal que ha laborado en el CBT no. 6 de Chalco, especificando en el acto el tipo de personal contratado como secretarias, o secretarios mecanógrafos, personal de mantenimiento, personal de limpieza o cualquier tipo de personal contratado por la escuela, personal contratado a partir del 1 de enero del 2016 y hasta el 31 de marzo del 2018, detallando nombre y puesto de cada una de las personas contratadas, salario devengado por cada persona contratada quincenalmente, inicio y término de contratos de cada uno de las personas contratadas, es decir cuando causaron alta o baja en la escuela, así como la versión pública de la información en los casos que fuese necesario.

Por su parte, el Sujeto Obligado como respuesta hizo saber al particular a través del servidor público habilitado de la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, que la información solicitada se encontraba en proceso de elaboración, motivo por el cual el particular interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando de manera sustancial que no se da respuesta a la solicitud planteada, solicitando se repare la omisión o faltante.

Asimismo, el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, informe justificado, oficio signado por el servidor público habilitado de la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, así como Acuerdo de Inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, documentos a través de los cuales se pronuncia sobre la inexistencia en sus archivos de la información que colmaría la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, dados los términos de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resulta oportuno mencionar que de acuerdo al Manual General de Organización de la Secretaría de Educación<sup>1</sup>, en la estructura orgánica de la Secretaría de Educación, se localiza la Dirección General de Educación Media Superior, que a su vez cuenta con la Subdirección de Bachillerato General y Subdirección de Bachillerato Tecnológico, siendo esta última a la que corresponde planear, organizar y controlar el funcionamiento de los Centros de Bachillerato Tecnológico e incorporados a la Secretaría de Educación, que ofrecen estudios de Bachillerato Tecnológico y Educación Profesional que no requiere bachillerato, así como coordinar y supervisar a través de las y los *supervisores escolares* y personal directivo, las *actividades académicas* y *administrativas* de los Centros de Bachillerato Tecnológico e incorporados a la Secretaría de Educación.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la normatividad aplicable a la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, en razón de que es la dependencia auxiliar mediante la cual el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, con la

---

<sup>1</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/jun134.pdf>. Consultado el veintidós de mayo de 2018, página 50 - 52.

finalidad de determinar si en el ejercicio de sus funciones es quien genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información que podría colmar la solicitud.

Así, el Manual de Procedimientos del Departamento de Bachillerato Tecnológico<sup>2</sup>, publicado en 2006 actualizado el primero de abril de 2014, Unidad Administrativa que resulta ser análoga de la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, de acuerdo a la estructura orgánica publicada en el Manual General de Organización de la entonces Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social<sup>3</sup>, mismo que se encuentra en el sitio de internet del Sujeto Obligado, en el apartado "Normateca Interna"<sup>4</sup>, documenta la acción organizada para dar cumplimiento a la misión de la Dirección General de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, delimitando la estructura organizativa, la división del trabajo, los mecanismos de coordinación y comunicación, las funciones y actividades encomendadas, el nivel de centralización o descentralización, los procesos clave de la organización y los resultados que se obtienen.

De esta manera, entre los procesos que se llevan a cabo por esta Unidad Administrativa, se encuentra el de "Administración de Personal", que incluye los procedimientos de:

- Elaboración, Validación y Trámite de Formatos Únicos de Movimiento de Personal Docente de Nivel Medio Superior Técnico. Siendo el Departamento de

<sup>2</sup> Hoy Subdirección de Bachillerato Tecnológico.

<sup>3</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2005/feb163.pdf>. Consultado el veintidós de mayo de 2018, páginas 9 y 10.

<sup>4</sup> <http://normatecainterna.edugem.gob.mx/buscarordenamientos2>. Consultado el veintidós de Mayo de 2018.

Bachillerato Tecnológico la Unidad Administrativa responsable de realizar las gestiones necesarias para la validación y trámite de Formatos Únicos de Movimientos de Personal Docente, de los Centros de Bachillerato Tecnológico y de la Escuela Superior de Comercio, ante la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.

- Revisión y Autorización de Convenios para la Contratación de Personal de Apoyo no Docente. En este caso, el Departamento de Bachillerato Tecnológico tiene la responsabilidad de revisar y autorizar, en su caso, los convenios para la contratación de personal no docente que laborará en los Centros de Bachillerato Tecnológico y en la Escuela Superior de Comercio del Estado de México.

Ahora bien, el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, manifiesta que no cuenta con la información, toda vez que *no fue generada* por el Supervisor Escolar de la zona BT 024, por lo tanto no le fue reportada.

Al respecto el Manual de Procedimientos citado, establece como funciones del Supervisor Escolar las siguientes:

Con relación al personal docente:

- *Remitir al Departamento de Bachillerato Tecnológico las plantillas y las propuestas de movimientos del personal docente* de los Centros de Bachillerato Tecnológico, de la Escuela Superior de Comercio.
- Recibir Formatos Únicos de Movimientos de Personal validados por la Dirección General de Personal y entregarlos a los Docentes.

Con relación al personal de apoyo no docente:

- Presentar al Departamento de Bachillerato Tecnológico el convenio para la contratación de personal no docente que requieran los Centros de Bachillerato Tecnológico y la Escuela Superior de Comercio del Estado de México.
- Incorporar en los convenios de contratación del personal no docente las observaciones emitidas por el Departamento de Bachillerato Tecnológico, con el apoyo de los Centros de Bachillerato Tecnológico.
- Entregar a las Instituciones Educativas correspondientes a su zona escolar los convenios autorizados.

De lo hasta aquí expuesto, queda sustentado que la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, es la Unidad Administrativa responsable de los trámites de las solicitudes de personal docente, y de la autorización de convenios para contratar personal no docente que colabore en con el funcionamiento de las instituciones educativas, para lo cual cuenta con el auxilio del Supervisor Escolar, quien es el contacto entre las instituciones educativas y la Subdirección, para efectuar los movimientos de personal docente, ya sean altas o bajas; así como contratar al personal de apoyo no docente.

Para mayor claridad, se ilustra el desarrollo de ambos procedimientos:

---

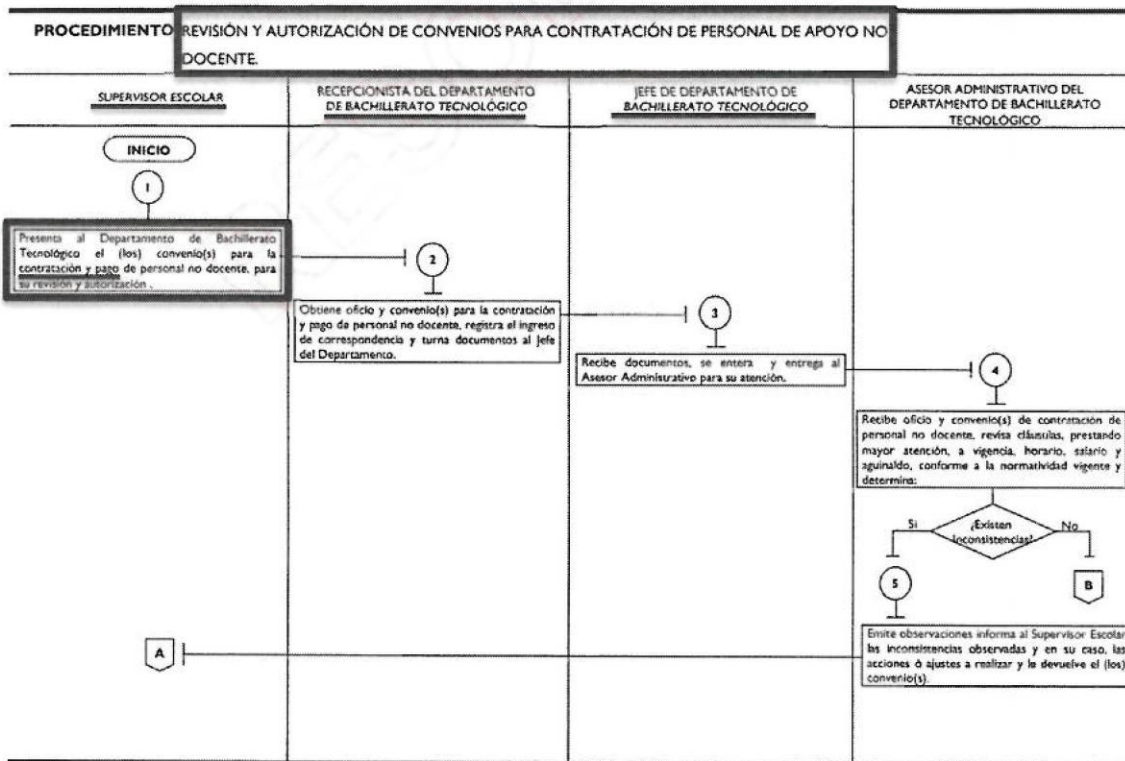
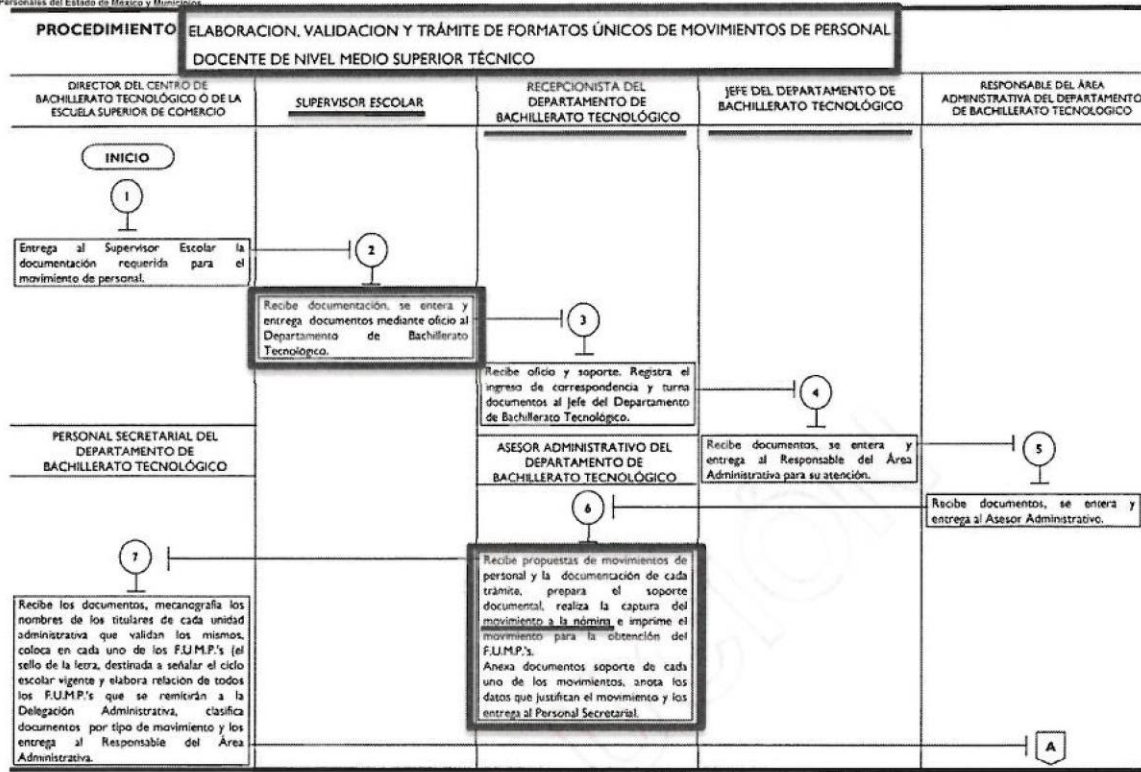
---

---

---

---

---



En este orden de ideas, una vez que el Supervisor Escolar entrega la documentación correspondiente para el movimiento de personal docente o bien para la contratación del personal de apoyo no docente, ésta es remitida al área administrativa correspondiente para validar la vigencia de la relación laboral y las remuneraciones aplicables, por lo tanto, si el Supervisor Escolar no proporciona dicha documentación a la Subdirección de Bachillerato Tecnológico, no se pueden materializar los actos subsecuentes como la validación de la relación laboral, o las remuneraciones correspondientes.

Asimismo, como se apuntó en el apartado correspondiente, en relación con lo contestado por el Sujeto Obligado, debe desatacarse que en un primer momento indicó que la información se encontraba en proceso de elaboración, y de manera posterior informó que no contaba con los datos en sus archivos, acción que genera confusión en el particular al no tener certeza sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, motivo por el cual este Órgano Garante exhorta al Sujeto Obligado a hacer uso de las facultades que la Ley en la materia le confiere para la gestión de las solicitudes, entre ellas el plazo de hasta quince días, pudiendo ser prorrogable observando las formalidades que se establecen para tal efecto, para dar respuesta a las solicitudes de información, con la finalidad de que estas sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo al desarrollo de sus funciones, y efectúen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, para garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Ahora bien, en la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado refirió expresamente que los datos no se encuentran en sus archivos, ya que no fueron generados por el

área correspondiente, es decir, niega la existencia de información alguna al respecto a la solicitud, al mencionar que la información no fue generada por el Supervisor Escolar de la zona, reconociendo tácitamente que cuenta con las facultades para generar, recopilar, administrar o manejar la información que se le solicita, sin embargo, al no obrar en sus archivos por los motivos ya expuestos, no se encuentra en posibilidad para poder proporcionar información que satisfaga la solicitud del particular.

Ante tal circunstancia, el Servidor Público Habilitado solicita al Comité de Transparencia la emisión del Acuerdo de Inexistencia de la información que requirió el particular, ya que de acuerdo con los artículos 49 fracción XIII y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver al respecto, por lo que pueden emitir una resolución que confirme, modifique o revoque las declaraciones de inexistencia.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta pertinente citar el criterio 0003-11 de este Órgano Garante, que menciona que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la

norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

En el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado se encuentra en el segundo supuesto y que hubo un incumplimiento de la normatividad, puesto que entre sus funciones se localizan las relativas a la administración del personal, sin embargo, al no haberse ejercido se encuentra imposibilitado para atender la solicitud del hoy Recurrente.

En congruencia con lo anterior, el Comité de Transparencia mediante el Acta número 17/2018 correspondiente a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria – 2018, llevada a cabo el día veinticinco de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo en el

que se confirma la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 3 fracción VII, 4, 18 y 19, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX, 49 fracción VIII, 91, 143 fracción I, 169 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(...)*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*(...)*

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

(...)

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales:*

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

(...)

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- (...)*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

De los preceptos citados anteriormente, se advierte que establecen en su mayoría, el supuesto de la emisión de un acuerdo de clasificación de la información, y no sobre la inexistencia de la misma; por lo tanto, en el caso concreto, el acuerdo de inexistencia carece de fundamentación, toda vez que como ya se planteó, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para atender la solicitud en razón de que no generó la información y como consecuencia no obra en sus archivos, más no por tener información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, aunado a que dicho acuerdo no cuenta con la motivación en función de las causas que motivaron la inexistencia de la información, en concordancia con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su correlativo de la Ley local, por tal motivo, este Órgano Garante estima pertinente ordenar el Acuerdo de Inexistencia, en el que funde y motive debidamente las causas por las cuales no cuenta con la información que solicita el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01036/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega al Recurrente a través de SAIMEX, lo siguiente:

- a) Acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, de la información relativa al personal que ha laborado en el CBT No. 6 de Chalco con CCT 15ECT0211M.

**Tercero.** Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01036/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01036/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN